

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H

92872/2012. CONS DE PROP ESMERALDA 501/11/17/19/21/23 ESQ LAVALLE c/ PEREZ OSVALDO DANIEL Y OTRO s/EJECUCION DE EXPENSAS

Buenos Aires, de junio de 2016.- RM

fs. 176

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el decisorio de fojas 155/58.

La recurrente solicita que se haga lugar a los agravios y que se declare la nulidad de la sentencia y del procedimiento.

Tres son los argumentos en los que el magistrado de grado sustentó la resolución en virtud de la cual rechazó el planteo de nulidad impetrado por los coejecutados a fojas 145/46.

Cabe adelantar desde ya que ninguno de los argumentos en los que se sustentó el fallo apelado fueron debidamente criticados por la recurrente.

El primer argumento sustentado por el magistrado de grado se refiere a que los mandamiento de intimación de pago y citación de remate fueron diligenciados bajo responsabilidad de la parte actora tal como surge de las constancias que obran a fojas 58/59 y fojas 61/62, en el domicilio correspondiente a la UF 1 sita en la calle Esmeralda 517 entrepiso departamento "A", cuya titularidad pertenece a los coejecutados (ver informe de dominio agregado a fojas 11/19) y que en dicho domicilio se notificó la sentencia que mando llevar adelante la ejecución mediante la cédula que obra a fojas 69 que fuere recibida por el encargado del edificio.

Al respecto cabe señalar que de la cláusula decimosexta del reglamento de copropiedad y administración

surge que cada propietario ha constituido domicilio especial en la respectiva unidad funcional sino hubiere constituido otro por medio fehaciente.

En la especie, los coejecutados se limitaron a plantear la nulidad pero no acreditaron de manera alguna que hubieren constituido un domicilio diferente al fijado en el mencionado reglamento (ver fojas 4/13). Por otra parte no alegaron ni acreditaron que el encargado del edificio no le hubiere entregado los mandamientos y las cédulas que obran diligenciadas en los presentes (ver fojas 69, 72, 109, 111), en los que el encargado manifiesta que viven allí.

El segundo argumento del magistrado de grado por el cual rechaza la nulidad se vincula al consentimiento de las intimaciones y notificaciones efectuadas en el devenir del proceso por parte de los coejecutados.

Al respecto, es dable señalar que del escrito obrante a fojas 145 en virtud del cual los ejecutados plantearon la nulidad surge que las diligencias que obran a fojas 58/59, 61/62, 69, 72, 109 y fojas 111 fueron consentidas puesto que no aportaron ningún elemento de prueba a fin de acreditar que las mismas no cumplieron con su cometido.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente se destaca que la intimación de pago y citación de remate efectuada mediante los mandamientos que obran a fojas 58/9 y fojas 61/2, no tuvieron resultado negativo ya que fueron diligenciadas bajo responsabilidad de la parte actora con los alcances y efectos procesales que ello produce.

El tercer argumento del Sr. Juez "a-quo" se refiere a que los ejecutados al plantear la nulidad no dieron cumplimiento a los requisitos previstos en los arts. 172 y 545 del Código Procesal.

Fecha de firma: 28/06/2016

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, LILIANA E. ABREUT DE BEGHER, CLAUDIO M. KIPER, JUECES DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H

Este Tribunal comparte lo decidido por el magistrado de grado por cuanto los coejecutados al plantear la nulidad se limitan a señalar un perjuicio genérico pero no manifestaron cuales eran las excepciones que se vieron privados de oponer, ni depositaron la suma que a su entender adeudaban

En tal sentido es dable destacar que las nulidades son en principio de carácter relativo, y por corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma cuando no se ha invocado un interés legítimo, la producción de un perjuicio y la efectiva privación del derecho de defensa.

En efecto, no corresponde destruir sin necesidad, sino salvar el acto por razones de economía procesal. De ahí, que la nulidad solo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma. La sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los agravios expuestos por la demandada.

En consecuencia el Tribunal, RESUELVE: Confirmar el decisorio apelado. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE partes. Comuníquese al CIJ y oportunamente devuélvase.